

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: UA MEX 1/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

13 de febrero de 2023

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 44/15, 45/3, 46/7, 43/4, 50/17, 43/16 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En ese sentido, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la desaparición de los defensores de derechos humanos, los Sres. Ricardo Lagunes y Antonio Diaz en el Estado de Michoacán, México, y el inminente riesgo para sus vidas. Estos dos defensores han desempeñado una labor de protección de los derechos humanos, incluido el derecho al medio ambiente sano y los derechos de los Pueblos Indígenas, en el marco de las actividades extractivas de la empresa Ternium, basada en Luxemburgo, que forma parte del grupo argentino-italiano Techint.

Según la información recibida:

La empresa Ternium es una empresa basada en Luxemburgo, productora de aceros en las Américas, con 18 centros productivos en Argentina, Brasil, Colombia, Estados Unidos, Guatemala y México. La empresa pertenece al grupo italo-argentino Techint. Techint Holding, filial de San Faustin también basada en Luxemburgo, es su principal accionista. En México en particular, la empresa tiene operaciones en los estados de Colima, Jalisco y Michoacán. La minera de hierro las Encinas en Michoacán se conforma por las minas Aquila, Palomas y el Encino.

Conflicto entre la comunidad indígena de Aquila y la empresa Ternium

La empresa Ternium empezó a operar en la comunidad de San Miguel de Aquila, Michoacán en 1998, supuestamente con licencia de exploración y explotación emitida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pero presuntamente sin que el Gobierno consultara a la comunidad Indígena. Por su parte, la empresa negoció acuerdos con la comunidad, en particular en relación con la participación de beneficios. Las regalías prometidas nunca habrían sido pagadas de forma cabal, lo cual habría generado descontento y protestas. Esa situación, junto con la intención de extender la capacidad productiva de la empresa, habría agudizado el conflicto, en el marco del cual se han denunciado casos de estigmatización y criminalización por parte de la empresa en contra de los integrantes de la comunidad. En 2018, se habría otorgado una concesión de 217 hectáreas de tierras comunales a la empresa a cambio de entre 15 y 18 mil pesos mensuales por regalía a las personas afectadas, sin que estos acuerdos tampoco se hubieran cumplido.

Desaparición de los Sres. Ricardo Lagunes y Antonio Diaz Valencia

El domingo 15 de enero 2023, Antonio Díaz Valencia, líder Indígena de la comunidad de San Miguel de Aquila, Michoacán, y el defensor de derechos humanos Sr. Ricardo Lagunes fueron desaparecidos. El abogado Ricardo Lagunes asesora a nivel legal a la comunidad indígena de San Miguel de Aquila donde la empresa minera Ternium opera, incluyendo para que la empresa cumpla con los acuerdos entre la compañía y la comunidad. En ese contexto, el Sr. Antonio Díaz Valencia ha acompañado al abogado en la documentación del caso y en el dialogo entre la comunidad y la empresa.

La desaparición habría ocurrido cuando los dos hombres dejaron la asamblea en el auditorio comunal de San Miguel de Aquila, conduciendo hacia el estado de Colima en un pick up blanco. Durante la asamblea se abordaron, entre otros temas, cuestiones relacionadas con la empresa Ternium y la falta de cumplimiento de los compromisos sociales y económicos. El vehículo en el que se desplazaban fue encontrado el mismo día sobre la autopista federal en la localidad de Cerro de Ortega con impactos de armas de fuego. La última vez que las dos personas se comunicaron se encontraban en el Puente de Coahuayana a las 6h50 de la tarde.

Cabe resaltar que el Sr. Ricardo Lagunes fundó la organización no gubernamental Asesoría y Defensa Legal del Sureste y tiene una larga trayectoria nacional e internacional en la defensa de derechos colectivos y tierras ejidales y comunales contra megaproyectos, despojos y violaciones a derechos humanos. Por la situación de riesgo que vivía por su labor, Ricardo Lagunes ya tenía medidas de protección otorgadas por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por la desaparición de los dos defensores de derechos humanos que podría constituir una desaparición forzada. Los hechos denunciados contravendrían los derechos de todo individuo a la vida, a la libertad personal, a la integridad física y al reconocimiento de su personalidad jurídica, la prohibición absoluta a la desaparición forzada, tal y como se establece, entre otros, en los artículos 6, 7, y 9, 16 y 17, leídos solos y en conjunto con los artículos 2.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia en 1981. Recordamos que el derecho a la vida y la prohibición de la desaparición forzada, junto con la correspondiente obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, son normas de jus cogens, también consagradas en el derecho consuetudinario internacional, de las que no se permite derogación alguna, independientemente de contextos de inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública (Comité de Derechos Humanos, observación general n° 36, párrafo 2). Quisiéramos también hacer énfasis sobre el artículo 19 del mismo Pacto que consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística. El artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica.

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad y reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 12).

La Observación general No. 36 también indica que los Estados están obligados a adoptar medidas especiales para proteger a las personas defensoras de derechos humanos y a los miembros de las comunidades indígenas en situación de vulnerabilidad, cuyas vidas hayan sido puestas en peligro por amenazas concretas o por pautas de violencia preexistentes (párrafo 23). El Comité de Derechos Humanos aclara asimismo que “la desaparición forzada constituye una sucesión única e integrada de actos y omisiones que representan una amenaza grave para la vida” y los Estados Partes en el PIDCP están obligados a adoptar medidas adecuadas para prevenir las desapariciones forzadas y garantizar que se lleven a cabo investigaciones rápidas y eficaces para determinar la suerte y el paradero de toda persona que pueda haber sido sometida a desaparición forzada (párrafo 58).

En este contexto, nos referimos a los artículos 2, 3, 12 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que México ratificó el 18 de marzo de 2008. Asimismo, quisiéramos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, que dispone que ningún Estado practicará, permitirá ni tolerará las desapariciones forzadas, en particular el artículo 2, que prohíbe las

desapariciones forzadas; el artículo 3, que establece que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada; el artículo 7, que dispone que no podrá invocarse circunstancia alguna, ya sea amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de las desapariciones forzadas; el artículo 13, que establece que todas las denuncias de desapariciones deben ser investigadas con prontitud, exhaustividad e imparcialidad; y el artículo 18, que establece que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares obtendrán reparación y tendrán derecho a una indemnización adecuada.

En este contexto también nos referimos al Estudio del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A/HRC/30/38/Add.5), en particular indicando que la desaparición forzada se utiliza como una técnica de terror, que tiene un efecto amedrentador sobre quienes persiguen el disfrute de sus derechos y la desaparición de personas líderes de las comunidades indígenas puede ser particularmente perjudicial debido a sus conocimientos sobre el patrimonio cultural y su papel como responsables de transmitir las tradiciones y prácticas a la comunidad (párr. 41). Considerando que la suerte y el paradero de los Sres. Ricardo Lagunes y Antonio Díaz Valencia siguen siendo desconocidos, nos remitimos también a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas por el Comité contra la Desaparición Forzada, adoptados en 2019, en particular a los principios 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 que indican el derecho de las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo de participar en la búsqueda; que la búsqueda debe tener un enfoque diferencial, iniciarse sin dilación; que la búsqueda es una obligación permanente y que ella debe realizarse con una estrategia integral, ser coordinada e interrelacionarse con la investigación penal.¹

También queremos referirnos a la obligación de investigar, perseguir y castigar las violaciones graves de los derechos humanos y de ofrecer reparación a las víctimas. El artículo 2 del PIDCP establece que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las personas cuyos derechos o libertades hayan sido violados dispongan de un recurso efectivo. Al respecto, recordamos que deben iniciarse ex officio investigaciones exhaustivas, rápidas, independientes e imparciales en los casos de desapariciones y desapariciones forzadas. Asimismo, recordamos que la falta de información sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, así como la indiferencia oficial de las autoridades ante el sufrimiento de los familiares, puede constituir una forma de malos tratos, en violación del artículo 7, leído por sí solo y en conjunto con el artículo 2(3) del PIDCP. La imposibilidad, en el evento de su fallecimiento, de obtener los restos de un ser querido y de llevar a cabo las ceremonias propias de su pertenencia cultural y el duelo, así como las obstrucciones a la búsqueda y recepción de información, constituyen una violación del derecho a la vida privada y familiar, consagrado en el artículo 17 del PIDCP.

¹ CED/C/7.

Nos permitimos además recordarle al Gobierno de su Excelencia el deber del Estado de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, como está plasmado en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asimismo, los Principios Rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos, en su principio 18 subraya el papel esencial de la sociedad civil y de las personas defensoras de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas.

Es importante también referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas Indígenas y el artículo 21 sobre el derecho de los Pueblos Indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas. Asimismo, el artículo 23 señala que los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y el artículo 26 reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Asimismo, quisiéramos señalar el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes, ratificado por México en 1991, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los Pueblos Indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

También expresamos nuestra grave preocupación por el hecho de que el Gobierno podría no proteger de manera debida las personas contra los abusos de derechos humanos cometidos por parte de la empresa. Quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 (A/HRC/RES/17/31), que se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. El principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de empresas comerciales, mediante políticas, leyes, reglamentos y sentencias eficaces".

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente que se detallan en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos a fin de garantizar un medio ambiente seguro, limpio,

saludable y sostenible (principio 2); y los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia (principio 4). Además, los principios destacan que los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales contra los agentes públicos y privados (principio 12). También, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiental limpio, sano y sostenible.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional que pueda ser pertinente.
2. Sírvase proporcionar información sobre el caso de desaparición de las dos personas defensoras indicadas, y sobre las medidas realizadas o previstas que está tomando el Gobierno de su Excelencia para encontrar a esos defensores, de conformidad con las Directrices sobre la búsqueda de personas desaparecidas, esclarecer su suerte y paradero, asegurar su protección, y garantizar su acceso a la justicia.
3. Sírvase proporcionar información sobre las acciones que toma, o planea tomar el Gobierno de su Excelencia para proteger a las personas defensoras de derechos humanos, especialmente acciones para fortalecer el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
4. Sírvase proporcionar información sobre el estatus del desarrollo de plan nacional de acción sobre empresas y derechos humanos, como acción clave por parte del Estado para proteger contra abusos de derechos humanos y al medio ambiente en el marco de la actividad empresarial.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que ha tomado o contempla tomar el Gobierno de su Excelencia para alentar a que las empresas domiciliadas en su territorio o jurisdicción ejerzan la debida diligencia en materia de derechos humanos.
6. Sírvase proporcionar información sobre las evaluaciones de impactos ambientales y de derechos humanos que habrá efectuado el Gobierno de su Excelencia para asegurar que las operaciones de la empresa Ternium prevengan, mitiguen y reparen los impactos causados al medio ambiente y las personas.

7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está tomando para garantizar que las personas afectadas por abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas en su jurisdicción y/o territorio tengan acceso a una reparación efectiva de conformidad con los principios 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas por el Comité contra la Desaparición Forzada.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables a la vida y a la integridad personal de los Sres. Ricardo Lagunes y Antonio Díaz Valencia, y proteger sus derechos y libertades fundamentales. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con su empresa para aclarar las cuestiones relevantes.

Sírvase observar que se han enviado cartas en las que se expresan preocupaciones similares a las empresas Ternium, Techint y San Faustin S.A. así como a los Gobiernos del Gran Ducado de Luxemburgo y de la República Argentina.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Pichamon Yeophantong
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos
relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y
sostenible

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas